

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2346/2023**

QUEJOSA Y RECURRENTE:

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

**SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
SECRETARIA AUXILIAR: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La víctima de nacionalidad venezolana llegó a la Ciudad de México, por una supuesta oferta de trabajo como mesera que le hizo un amigo de la misma nacionalidad, pero radicado en México. Así, la víctima comenzó a laborar en un restaurante-bar en el que era obligada a realizar bailes eróticos y desnudos.

Durante el tiempo en que la víctima laboró en ese lugar, la quejosa (quien también era venezolana) le exigía que le entregara el dinero que ganaba; además, se encargaba de transportarla de la casa de su coincepado a su lugar de trabajo. Finalmente, la víctima logró escapar junto con otra persona con ayuda del dueño del restaurante-bar en el que laboraba.

Por tales hechos, la recurrente fue sentenciada por el delito de trata de personas en su modalidad de quien se beneficie de la explotación sexual mediante el engaño y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. En apelación, la sentencia fue modificada por estimar que el delito acreditado era trata de personas (hipótesis de quien se beneficie de la explotación de una persona a través de una actividad sexual remunerada). En contra de esa resolución, promovió amparo directo en el que se le concedió el amparo únicamente para adecuar la multa que le fue impuesta. Inconforme, interpuso el presente medio de impugnación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	6
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	7
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	7
V.	ESTUDIO DE FONDO	El tema constitucional que debe resolver esta Primera Sala será analizado, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta: ¿Realmente el Tribunal Colegiado, en la sentencia recurrida, omitió resolver con perspectiva de género en beneficio de la quejosa? Para responder dicho cuestionamiento, el esquema de análisis será el siguiente: I. El	17

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

		<p>deber de juzgar con perspectiva de género; II. Perspectiva de género en materia penal. III. El delito de trata de personas y la perspectiva de género; IV. Interseccionalidad; V. Respuesta al cuestionamiento planteado.</p> <p>Desarrollado lo anterior, se tiene que la respuesta es en sentido afirmativo.</p> <p>Las personas juzgadoras deben aplicar como herramienta de análisis la perspectiva de género para determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres acusadas de perpetrar el delito de trata de personas, en cada situación en específico. Método analítico que no sólo resulta aplicable para la víctima-mujer de un delito de alto impacto como lo es el de trata de personas, sino también para verificar las circunstancias que llevaron a otra mujer a cometer esa conducta ilícita. De este modo, se debe descartar si también fue sujeta a violencia, discriminación y/o condiciones de subordinación, que implicara el que pudiera ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir. En el caso, no se advierte que estas circunstancias se hayan evidenciado o tomando en consideración por parte del Tribunal Colegiado, pues no realizó un verdadero análisis del porqué los medios probatorios no arrojaban alguna circunstancia que pudiera evidenciar factores que llevaran a la quejosa a cometer el delito atribuido. Es decir, si realmente tuvo un codominio funcional del hecho, o bien que, dada su situación en particular, se encontraba o no en una situación de víctima-victimaria, entre otros factores que se pudiesen advertir, como es la circunstancia de que ella también es extranjera, de origen venezolano y, al parecer, igualmente trabajaba en uno de los bares que se mencionan en los antecedentes de hechos, entre otros.</p>	
<p>VI.</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.</p>	<p>41</p>

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2346/2023**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

SECRETARIA AUXILIAR: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2346/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el Tribunal Colegiado, en la sentencia recurrida, omitió juzgar con perspectiva de género a la quejosa respecto al delito de trata de personas por el que se le sentenció.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Hechos.** En el año de dos mil catorce, la víctima de iniciales *****, quien en ese momento contaba con la edad de quince años, vivía en la comunidad de *****, *****, Población de *****, República Bolivariana de Venezuela, con sus dos hermanas. En ese año conoció a *****, con quien entabló una amistad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

2. Tiempo después, la víctima le comentó a ***** que tenía planeado irse a Perú debido a la situación económica y social de su país, a lo que él le respondió que era mejor ir hacia el norte, por lo que le ofreció trabajar en México como mesera, en donde -supuestamente- ganaría la cantidad de dos mil dólares mensuales. Al aceptar la oferta, ***** arregló su documentación para que la víctima ingresara a México desde Colombia.
3. Así, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la víctima de iniciales *****, arribó a la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en un vuelo procedente de Bogotá, Colombia, ingresando al país con calidad de visitante con actividades no remuneradas. En la terminal aérea la esperaban ***** (de nacionalidad venezolana) y *****, junto con otros dos sujetos más, entre ellos uno al que llamaban *****.
4. Una vez que abordaron el vehículo en que se trasladarían, ***** le dijo a la víctima que le entregara sus “papeles” por lo que ésta le entregó su pasaporte, en tanto que, ***** a su vez, se lo dio al sujeto que llamaban ***** . Hecho lo anterior, ***** , en tono exigente le dijo a la víctima que tenía que pagarle la cantidad de dos mil quinientos dólares por concepto de los gastos que desembolsó para traerla a México, le dijo que, hasta que no le pagara la deuda no le devolvería sus “papeles”.
5. Posteriormente, comenzaron a hablar entre ellos diciendo que la meterían a trabajar a un lugar llamado ***** , a lo que ***** manifestó que luego hablarían de trabajo. Señalaron que la víctima se veía muy “niña” y debían ponerla “bonita”. Motivo por el cual, llevaron a ***** , a la casa de ***** , ubicada en el Municipio de ***** , Estado de México para cambiarle la ropa.
6. Siendo aproximadamente las veintiún horas de ese mismo día, ***** y el sujeto llamado ***** , llevaron a la víctima a un bar llamado ***** ubicado en el Municipio de ***** , Estado de México. En dicho lugar la esperaba un cliente al que le gustaba conocer venezolanas. La llevaron con dicha persona y la presentaron con el nombre de ***** . Al salir del lugar, ***** llevó a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

víctima a su domicilio ubicado en la Alcaldía *****, Ciudad de México, para nuevamente maquillarla.

7. Entre las veintidós y veintitrés horas del mismo día, ***** trasladó a *****, a un restaurante bar denominado *****, ubicada en el Municipio de *****, Estado de México. En el lugar, ***** habló con el capitán del establecimiento; posteriormente, éste se acercó a la víctima y le refirió que ahí tenía que “cotorrear” con los hombres y sacarles “copas”, que por cada copa se le pagaría la cantidad de cien pesos, aclarándole que no se permitía tener relaciones sexuales. Sin embargo, *****, se acercó y le dijo a la víctima que también debía hacer bailes eróticos y desnudos.
8. La víctima de iniciales *****, trabajó en dicho lugar en un horario de lunes a domingo de las veintiún horas a la seis de la mañana, cobrando la cantidad de quinientos pesos aproximadamente, más las comisiones por cada “copa”, así como algunos “privados” los cuales consistían en quitarse el vestido y el brasier por un costo de ciento cincuenta pesos. Al término de la jornada le eran entregados unos vales que tenía que cambiar en la caja por dinero, el cual tenía que dar de forma íntegra a *****, o bien, a *****, para pagar la supuesta deuda que tenía con ellos.
9. Durante el tiempo en que la víctima trabajó en dicho lugar, era trasladada del domicilio de ***** a ***** por ***** y por el sujeto llamado *****. Asimismo, el dinero que entregaba era anotado en una libreta, pagando al final la cantidad de veintinueve mil pesos a ***** y veintidós mil pesos a *****.
10. Una vez que pagó la “deuda”, el sujeto llamado ***** le entregó su pasaporte; sin embargo, ***** la amenazó diciéndole que tenía que entregarle cien pesos por cada día de trabajo, de lo contrario, avisarían a “migración” para que la deportaran, ya que no tenía visa para trabajar. Asimismo, ***** obligó a la víctima a comprarle una “nevera” y una cama nueva.
11. Por su parte, *****, le exigió que debía pagarle mil pesos de renta de la casa, de lo contrario, la echaría a la calle bajo el riesgo de que la deportaran. De igual

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

forma, la amenazaron diciéndole que “tenían gente en la ministerial”, en caso de que quisiera realizar alguna denuncia.

12. Esta conducta prevaleció hasta que la víctima ***** logró escapar junto con otra persona y, el diez de julio de dos mil dieciocho acudió ante las autoridades a interponer la denuncia correspondiente, con la ayuda del dueño del Bar denominado *****.
13. **Juicio Penal.** Por tales hechos, el cuatro de junio de dos mil veinte, la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, emitió sentencia condenatoria en contra de ***** y ***** , dentro de la causa penal ***** , por el delito de **trata de personas en su modalidad de quien se beneficie de la explotación sexual mediante el engaño y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad**, previsto y sancionado por el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; en relación con los artículos 6, 7 párrafo primero, fracción III, 8 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** .
14. Se les impuso la pena de dieciocho años, nueve meses de prisión; pena pecuniaria por la cantidad de *****; se absolvió del pago de la reparación del daño; se suspendieron los derechos políticos y civiles; y, no se concedieron beneficios.
15. **Apelación.** Inconformes, los sentenciados interpusieron recurso de apelación del cual correspondió conocer al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, registrado con el número de toca de apelación ***** .
16. Mediante resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia impugnada para determinar que la denominación correcta del hecho delictuoso era “**trata de personas (hipótesis de quien se beneficie de la explotación de una persona a través de una actividad sexual remunerada)**”. Asimismo, por lo que hace a la individualización de la pena, se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

impuso prisión de dieciséis años, diez meses, quince días y una multa que asciende a la cantidad de *****.

17. **Demanda de amparo directo.** Por escrito presentado vía electrónica el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, la defensora particular de ***** promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación, del cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el número *****.
18. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Mediante sentencia emitida en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, determinaron conceder el amparo a la quejosa, para efecto de que el Tribunal de Alzada responsable, únicamente, le impusiera la multa a la que fue condenada en razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil dieciocho, equivalente a *****.
19. **Recurso de revisión.** En contra de la anterior resolución, por escrito presentado vía electrónica el cinco de abril de dos mil veintitrés, la defensora particular interpuso recurso de revisión.
20. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, **admitió** el recurso de revisión con el número de registro *****. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B), Tercero y Quinto, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito (modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés).

22. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

23. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento le fue notificada por lista a la quejosa y recurrente el viernes veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y surtió efectos al día siguiente hábil, lunes veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.
24. El plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del martes veintiocho de marzo al jueves trece de abril de dos mil veintitrés, descontándose los sábados y domingos uno, dos, ocho y nueve de abril, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el miércoles, jueves y viernes cinco, seis y siete de abril, de conformidad con la circular 12/2023 de ocho de marzo de dos mil veintitrés del Consejo de la Judicatura Federal.¹

¹ Sin que pase inadvertido que el Tribunal Colegiado en la certificación correspondiente no tomó en consideración como inhábiles el cinco, seis y siete de abril de dos mil veintitrés, no obstante, esta circunstancia se puede corroborar en la liga [Días Inhábiles del Consejo de la Judicatura Federal \(cif.gob.mx\)](https://cif.gob.mx)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

25. Luego, si la recurrente interpuso el recurso de revisión vía electrónica el **cinco de abril de dos mil veintitrés** esta Primera Sala concluye que su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ********* cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de que se le reconoció el carácter de defensora particular de la quejosa ********* en el juicio de amparo directo *********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del cual deriva.²

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los argumentos medulares de la demanda de amparo, así como las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios expuestos por la recurrente.
28. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo la defensora de la quejosa esgrimió, en esencia, los siguientes argumentos:
- a) La sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal de Alzada es totalmente parcial, ya que lejos de analizar las pruebas, se le da pleno valor probatorio a la declaración de la víctima por el simple hecho de ser mujer.
 - b) Asimismo, se cuestionó en la demanda: *“¿por qué los Magistrados no utilizaron la misma lógica al momento de resolver en cuanto a mi sentencia?”*
 - c) Señaló que, si bien es cierto, los delitos de índole sexual se realizan en secrecía; en el caso en particular, de lo narrado por la víctima no ocurría de esa manera, tan es así que la testigo que se desempeñaba como cajera, supuestamente observaba cuando la quejosa le quitaba el dinero a la víctima.

² Lo anterior se advierte del auto de trámite de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictado en los autos del juicio de amparo directo *********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

- d) Afirmó que la víctima no era una persona en estado de vulnerabilidad como lo quisieron hacer ver los Magistrados, ya que ésta tenía el apoyo de sus hermanas; las cuales, una de ellas trabajaba en el gobierno y, la otra tenía una ferretería, lo que evidencia que tenía un nivel socioeconómico más alto que el resto de la población venezolana.
- e) Lo único que puede acreditarse de la declaración de la víctima, es que ésta trabajaba en ***** como mesera, más no existe prueba de que hiciera bailes eróticos.
- f) Indicó que si ***** supuestamente era víctima de trata de personas, entonces, por qué nunca salió del restaurante *****, si ella y ***** no trabajaban ahí.
- g) Al efecto, consideró aplicable la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**³
- h) De igual forma, consideró aplicable la tesis 1a. LXXX/2019 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.”**⁴
- i) Existe contradicción entre los testimonios de los testigos y la víctima, en torno al giro del restaurante *****.
- j) Señaló que una de las testigos no observó directamente a los imputados, sino al área del público.
- k) De forma errónea, se le dio valor probatorio a las testimoniales de los policías de investigación, a pesar de que no entraron al inmueble del bar *****.
- l) De igual forma, indicó que el informe del perito en criminalística no describe correctamente el inmueble de ***** y no entrevistó a personas en el lugar, lo que evidencia parcialidad.
- m) La jueza que conoció del juicio no se condujo con imparcialidad, ya que también “ayudó” al Ministerio Público con la valoración de la declaración de uno de los testigos.
- n) Tanto el Ministerio Público, como la policía de investigación y los peritos, dieron por ciertos los hechos referidos por la víctima, violando con ello su derecho a la presunción de inocencia.

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro digital 2015634.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123, registro digital 2020690.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

- o) La entrevista realizada a la víctima por la perita en psicología no fue corroborada por ninguna autoridad, quienes tenía la obligación de realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, pero, sobre todo, orientada a explorar todas las líneas de investigación que les permitiera allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos, a fin de demostrar su existencia.
- p) Señaló que pasaron por alto su derecho a una defensa técnica y adecuada porque sus abogados no pudieron estar en la entrevista de la víctima para realizar los exámenes psicológicos.
- q) No se tomaron en cuenta los argumentos de la perita en psicología ofrecida por la defensa.
- r) Finalmente, refirió que de los medios probatorios no se acreditó el delito, pues no corroboran que la víctima fuera obligada a realizar bailes eróticos y salir con clientes y que, derivado de esto, la quejosa le quitara el dinero.

29. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

- a) Primeramente, señaló que, sin menoscabar los derechos de la quejosa, al tratarse de un delito de índole sexual cometido en contra de una mujer, aplicaría el protocolo para juzgar con perspectiva de género.
- b) No advirtió alguna violación a las formalidades del procedimiento, referidas en el artículo 14 constitucional.
- c) Estimó que el acto reclamado se encontraba debidamente fundado y motivado.
- d) Declaró infundado que se violara en contra de la quejosa el derecho a la igualdad procesal. Para ilustrarlo, citó la tesis 1a. LXXX/2019 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.”**⁵
- e) Con relación a ello, indicó que el propósito de la perspectiva de género aspira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen, a través de una neutralidad axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder a través del empleo de técnicas de diferenciación que, siendo proporcionadas, logren la equiparación final de lo que en el punto inicial es desigual (sic).

⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123, registro digital 2020690.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

- f) La igualdad procesal no es transgredida al estudiar un asunto jurisdiccional con perspectiva de género, sino que a través de dicha herramienta es posible establecer si el género, como categoría sospechosa, incide en un asunto particular para así poder verificar si existe alguna asimetría de poder.
- g) De este modo, apreció que en la sentencia recurrida se aplicó la perspectiva de género, con base en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, para concluir que el género de la víctima fue un factor a considerar, pues el delito imputado implica una de las expresiones de violencia más graves en contra de una persona, equiparable a la esclavitud.
- h) No obstante, señaló que ello no significa que el género otorgara una ventaja procesal en detrimento del ejercicio de los derechos de la quejosa, sino que la jueza de la causa hizo un ejercicio valorativo neutral, alejada de estereotipos que le impidieran emitir un fallo equitativo.
- i) Advirtió que la quejosa ejerció su derecho de defensa, tuvo la oportunidad de controvertir las afirmaciones de la fiscalía, ofrecer pruebas y operó en su favor la presunción de inocencia.
- j) Por tanto, concluyó que no fue soslayada su igualdad procesal en su calidad de mujer, ya que, aunque pertenece a un sector históricamente discriminado, en el caso, no se observó que el género de la quejosa fuera un factor que operara en su contra o que le ocasionara una desventaja.
- k) En otro orden de ideas, estimó que de los medios de convicción se advertía la materialización del hecho delictuoso, ya que se comprobó que la quejosa y su coimputado se beneficiaron de la explotación sexual de la víctima, toda vez que le quitaron su pasaporte y la obligaban a entregarles el dinero que recibía por el trabajo que desempeñaba.
- l) Con relación a la testimonial de la víctima, resaltó que la autoridad responsable señaló que ésta, al ser mujer, le imponía la obligación de realizar su labor bajo una perspectiva de género. Lo anterior conforme a la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**⁶ Así como en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**⁷
- m) Lo anterior, de conformidad con las obligaciones constitucionales y convencionales derivadas de instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, registro digital 2005794.

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

(CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Para).

- n) Por ello, estimó que contrario a lo argumentado por la quejosa, la autoridad responsable no otorgó un valor probatorio desmedido a la declaración de la víctima, ya que ésta también se corroboró con el diverso material probatorio.
- o) Determinó que la forma en la que resolvió la responsable resultó apegada a derecho, ya que no se advirtió alguna transgresión a los derechos de la quejosa.
- p) Asimismo, estimó que resultaban irrelevantes sus manifestaciones en torno a la vida de la víctima en Venezuela. Sin embargo, era innegable que la situación migratoria de la víctima sí incidió en la forma en la que se desarrollaron los hechos.
- q) Al respecto, resaltó que la vulnerabilidad es la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante. En el caso de las personas migrantes, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que éstas son intrínsecamente vulnerables como resultado de múltiples formas de discriminación, desigualdad y dinámicas estructurales y sociales.
- r) Así, señaló que la calidad de extranjera de la víctima no ocasiona por sí sola un punto de fragilidad. Sin embargo, las circunstancias por las que atravesó desde un inicio la colocaron en un estado de fragilidad, en virtud de que desde su llegada al aeropuerto la despojaron de su pasaporte, haciéndole saber que tenía una deuda por la cual tenía que trabajar para pagarla. De igual forma, la víctima no conocía a otras personas en el país e, incluso por su edad, carecía de la capacidad de resistencia para confrontar el aislamiento en la que la mantuvieron.
- s) En el caso, hubo factores interseccionales (calidad migratoria, género y edad) que se conjuntaron para colocar a la víctima en una situación asimétrica de poder respecto de la quejosa y su coincepsado.
- t) Por tanto, estimó correcto que la autoridad responsable, tuviera por acreditada la hipótesis normativa consistente en el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la víctima en relación con la quejosa.
- u) De igual forma, señaló que contrario a lo argumentado por la quejosa, los dictámenes periciales oficiales ofrecidos por la fiscalía fueron realizados por diversos especialistas, tanto en psicología como en criminología y, por tanto, sí se conformó un equipo interdisciplinario.
- v) Por cuanto hace al argumento de que la defensa debió tener oportunidad de entrevistar a la víctima, subrayó que se encontraban a disposición todos los registros correspondientes a la etapa de investigación, por lo que la defensa debió solicitar el acceso para que se realizaran los dictámenes necesarios.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

- w) Lo anterior, señaló, guardaba relación con la pericial ofrecida por la defensa, la cual consistió en realizar una contradicción de los dictámenes emitidos por los peritos oficiales; sin embargo, ésta no tuvo el peso necesario para desacreditarlos.
- x) Por todo lo anterior, estimó que se encontraba probada la plena responsabilidad de la quejosa.
- y) Finalmente, en suplencia de la queja, concedió el amparo únicamente para que la responsable impusiera la multa a la que fue condenada, pero en razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil dieciocho, la cual, equivale a *****.

30. **Agravios.** La defensora de la quejosa, en el recurso de revisión, expuso los siguientes argumentos vía agravios:

- a) La sentencia reclamada y la resolución recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, lo que quebranta el derecho de acceso a la justicia.
- b) La autoridad responsable se apoyó en leyes adjetivas y sustantivas que no son aplicables al delito de trata de personas. Ello, porque, aunque el proceso se substancie ante autoridades locales, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deben aplicarse supletoriamente el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.
- c) Los dictámenes periciales no fueron ratificados conforme al artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- d) Solicita que el asunto se analice con perspectiva de género, en razón de que la víctima y la sentenciada son mujeres.
- e) Del análisis de las constancias, se advierte que las autoridades que intervinieron en el proceso penal ejercieron actos discriminatorios en perjuicio de la quejosa, dado que el tipo de delito es de realización oculta en los que, en su gran mayoría, no se cuenta con testigos presenciales que pudieran corroborar el dicho de la víctima, como obligarla a entregar el dinero que ganaba por las actividades sexuales que realizaba.
- f) Si bien la víctima tiene derecho a ser protegida y a no exigirle probar que sufrió una agresión sexual, lo cierto es que la responsable aplicó mal estos principios al analizar el caso de forma parcial, dando valor pleno a su declaración dejando a la quejosa en estado de indefensión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

- g) La víctima no se encontraba en estado de vulnerabilidad, ya que en Venezuela vivía con sus dos hermanas, las cuales, una presta sus servicios para el gobierno y, la otra, tiene una empresa privada. Además de que contaba con un teléfono móvil y redes sociales.
- h) No se acreditó el engaño porque no se comprobó que en el restaurante ***** se realizaran bailes eróticos.
- i) La autoridad responsable sostuvo que la quejosa y su coinculpado intervinieron en la comisión del delito, pero omitió precisar cuál fue la conducta que en concreto desplegó.
- j) El Tribunal Colegiado no resolvió los conceptos de violación en atención a la perspectiva de género.
- k) Los Magistrados no resolvieron en condiciones de igualdad, ya que sustentaron conferir valor probatorio a la víctima, sin que se acreditara qué había dentro del restaurante *****.
- l) Se pasó por alto que hubo violaciones al debido proceso, relacionadas con la admisión y valoración de pruebas.
- m) No se tomó en consideración que la víctima dijo que salía a varios lugares, supuestamente acompañada, pero de su declaración se infiere que eran sitios públicos en los que pudo haber pedido auxilio. Asimismo, la víctima refirió que tenía una página; sin embargo, en dicho sitio web, se muestran imágenes de modelos pero que no ofrecen servicios sexuales. Estas circunstancias no se hicieron valer por los abogados defensores, por lo que se quebrantó el derecho a una defensa técnica adecuada.
- n) Es un hecho notorio que la fotografía de la quejosa y de su coinculpado fueron publicadas, para que las personas fueran a denunciarlos, en caso de reconocerlos.
- o) Las pruebas no fueron valoradas de forma racional, pues no se realizó una interpretación constitucional respecto de la presunción de inocencia.
- p) No se acreditaron los elementos objetivos del delito, pues fue clara la desventaja procesal y múltiples violaciones al debido proceso.

31. Ahora bien, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁸, establecen que el

⁸ Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

32. Luego, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...].”

Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
34. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.
35. En el caso, subsiste un tema de constitucionalidad de interés excepcional, relativo a la aplicación de la perspectiva de género con relación al principio de igualdad procesal en un proceso penal acusatorio.
36. Del análisis de los conceptos de violación, se advierte que la defensa de la quejosa señaló que la sentencia reclamada fue emitida de forma parcial, en virtud de que se le dio pleno valor probatorio al testimonio de la víctima por el simple hecho de ser mujer. Al respecto, en la demanda se cuestionó por qué los Magistrados del Tribunal de Alzada no utilizaron la misma lógica al momento de resolver sobre su situación.
37. En respuesta, el Tribunal Colegiado declaró infundado que se violara en su contra el derecho a la igualdad procesal. Estimó que este principio no se transgrede al estudiar un asunto con perspectiva de género, sino que a través de dicha herramienta es posible establecer si el género, como categoría sospechosa, incide en un asunto particular para así poder verificar si existe alguna asimetría de poder.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

38. En sus agravios, la defensora de la quejosa solicitó que el caso se analizara con perspectiva de género en virtud de que la víctima y la sentenciada son mujeres.
39. Como puede observarse, desde los conceptos de violación, la parte quejosa cuestionó, en esencia, que en el acto reclamado no le fue aplicada dicha herramienta como se hizo con la víctima. En respuesta, el Colegiado sólo afirma que no se pasó por alto su calidad de mujer, pues, aunque pertenece a un sector históricamente discriminado, en el caso, no observó que su género fuera un factor que operara en su contra o que le ocasionara una desventaja, por lo que no se quebrantó la igualdad procesal.
40. En ese sentido, se estima que el asunto resulta de interés excepcional ante **la omisión** atribuida al Tribunal Colegiado de juzgar con perspectiva de género la situación de la sentenciada, a quien se le atribuyó el delito de trata de personas, pues sólo lo hizo en beneficio de la víctima, cuando tanto victimaria como víctima son mujeres.
41. Cabe destacar que en el amparo directo en revisión 1667/2021⁹, con base en diversos precedentes emitidos por esta Primera Sala, se determinó que la omisión de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género es un planteamiento que entraña una cuestión constitucional por encontrarse estrechamente ligado al derecho humano a la igualdad que conlleva un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1º constitucional.
42. En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión consistirá en determinar, si existió omisión de juzgar con perspectiva de género a la quejosa respecto a su responsabilidad penal en el delito de trata de personas por el que se le sentenció.
43. En el entendido de que, por lo que hace a sus argumentos relativos a controvertir los medios de prueba y la valoración de la declaración de la víctima, éstos no

⁹ Resuelto en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

pueden ser materia de análisis en el presente recurso de revisión al tratarse de cuestiones de mera legalidad.¹⁰

44. De igual forma, tampoco constituye un tema de constitucionalidad los agravios en los que expone que la autoridad responsable aplicó legislaciones “diversas” a las enunciadas de forma supletoria en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en virtud de que esto es abordado desde un plano de legalidad, aunado a que se trata de cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la demanda, por lo que el Tribunal Colegiado no se encontraba en posibilidad de pronunciarse al respecto.¹¹

V. ESTUDIO DE FONDO

45. El tema constitucional que debe resolver esta Primera Sala será analizado, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

¿Realmente el Tribunal Colegiado, en la sentencia recurrida, omitió resolver con perspectiva de género en beneficio de la quejosa?

46. Para responder dicho cuestionamiento, el esquema de análisis será el siguiente:
- I.** El deber de juzgar con perspectiva de género; **II.** Perspectiva de género en materia penal. **III.** El delito de trata de personas y la perspectiva de género; **IV.** Interseccionalidad; **V.** Respuesta al cuestionamiento planteado.

¹⁰ Resulta aplicable la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1106, registro digital 2011475.

¹¹ Cfr. Tesis 1a./J. 150/2005, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, registro digital 176604, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

I. El deber de juzgar con perspectiva de género.

47. El derecho humano a recibir justicia, bajo un método con enfoque de género, deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, último párrafo y 4º, párrafo primero de la Constitución Federal¹², y en su fuente convencional en los diversos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹³, y 2, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)¹⁴.

¹² **Artículo 1º.** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

¹³ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

¹⁴ **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...]

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

48. Acorde con el marco normativo señalado, existe una serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres, que incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación en contra de ellas, en especial las disposiciones penales; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra las mujeres, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados¹⁵.
49. Al respecto, esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2655/2013,¹⁶ determinó que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.
50. Asimismo, se consideró que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva o, de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución Federal. Este precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; [...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

¹⁵ Cfr. Amparo directo en revisión 2553/2020.

¹⁶ Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

51. Por tanto, se estimó que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.
52. Así, la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aún y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones, pero siempre que las y los juzgadores adviertan que en el caso puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad por género que obstaculice la impartición de justicia.
53. Por su parte, uno de los primeros acercamientos que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo respecto a la impartición de justicia con perspectiva de género, fue en el expediente varios 1396/2011¹⁷, formado con motivo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos “*Fernández Ortega*” y “*Rosendo Cantú*” vs. *México*.
54. El Pleno de este Alto Tribunal estableció que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, el cual, constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. Es decir, implica juzgar

¹⁷ Resuelto en sesión de once de mayo de dos mil quince, por mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán (Ponente) y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

55. Por tanto, las personas juzgadoras deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación. Ello, porque el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.
56. Así, el Pleno de este Alto Tribunal señaló que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad (como pueden ser mujeres y niñas indígenas).
57. Para ello, las y los juzgadores deben determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia. Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales o lingüísticas.¹⁸
58. De este modo, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a obligaciones jurídicas de rango supremo para combatir la discriminación a través

¹⁸Véase. Tesis P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, registro digital 2009998, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

de la adecuada impartición de justicia, a fin de remediar situaciones asimétricas de poder.

59. Posteriormente, esta Primera Sala en una serie de precedentes¹⁹ estableció que, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación deriva de que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.
60. Para ello, en toda controversia judicial debe implementarse un método para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera igualitaria; lo anterior, aun y cuando las partes no lo soliciten. En ese sentido, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta lo siguiente:
- i. identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
 - ii. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - iii. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 - iv. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, se debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - v. para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
 - vi. considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

¹⁹ A saber: amparos directos en revisión 2655/2013, 1125/2014, 4909/2014, 2586/2014 y 1340/2015.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

61. Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**²⁰
62. Otro criterio importante emitido por esta Primera Sala con relación a juzgar con perspectiva de género es el establecido en el amparo directo en revisión 912/2014.²¹
63. En dicho precedente, se señaló que la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.
64. Esto, porque si bien las mujeres han sido las que históricamente han sufrido más discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar afectan tanto a mujeres como a hombres. Por tanto, se dijo, la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren situaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.²²
65. Es importante aclarar que el género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo. Es decir, es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en la sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etc.²³

²⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430.

²¹ Resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²² Cfr. Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, registro digital 2008545, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”**

²³ Cfr. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición noviembre de 2020, p. 11.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

66. En tanto, los roles de género hacen referencia a las funciones, comportamientos y tareas que una sociedad o grupo de personas asignan a hombres, mujeres y minorías sexuales. Contrario a lo que se pensaba tradicionalmente, son producto de la cultura y no de la naturaleza, por eso varían de un lugar a otro y de un momento a otro; sin embargo, dado que éstos se asignan por la sociedad con base en el sexo, erróneamente se asumen como naturales. Al ser atribuidos de esta forma, pueden tener impactos perjudiciales en las personas; no obstante, este impacto suele ser mayor para las mujeres y las minorías sexuales, lo que perpetúa la desigualdad que experimentan.²⁴
67. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala entiende que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en su detrimento²⁵.
68. Es importante señalar que el enfoque de género, como una metodología para el estudio y la resolución de casos judiciales, no es una técnica sobre la que se pueda predicar una preferencia u orden de prelación respecto de otro tipo de análisis. Por el contrario, ante la obligación constitucional y convencional que recae en los órganos jurisdiccionales, debe adoptarse como una herramienta que se aplica de manera transversal en la labor de impartición de justicia.
69. La transversalidad se refiere al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas²⁶.

²⁴ Ibidem, p. 33.

²⁵ Al respecto, véase el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶ Artículo 5, párrafo primero, fracción VII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

70. En ese sentido, la transversalidad es un enfoque que incorpora la categoría del género como aspecto necesario a considerar en cualquier toma de decisión de las autoridades del Estado y, aunque es un concepto utilizado primordialmente en el ámbito de las políticas públicas, podemos decir que es aplicable a la labor de los órganos jurisdiccionales, en tanto que es una forma de dejar de pensar que el género es una cuestión que debe verse aparte, y considerarlo en su debida proporción, valorando el impacto diferenciado que este produce sobre mujeres y hombres.
71. Conforme a lo anterior, no se trata de definir, *a priori*, si en el caso se aprecia algún estereotipo basado en el género para, a partir de ahí, implementar la perspectiva de género para juzgar. Por el contrario, el enfoque de género debe estar presente siempre en la labor de las y los juzgadores, pues la premisa de la que se debe de partir es la innegable desigualdad entre hombres y mujeres.
72. Así, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Esto, basado en el reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas, y las interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna²⁷.

II. Perspectiva de género en materia penal.

73. En materia penal, esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2468/2015,²⁸ determinó que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no solo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también

²⁷ Véase el amparo directo en revisión 2553/2020.

²⁸ Resuelto en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos.²⁹

74. En estos casos, se debe tomar en cuenta el contexto de violencia de género que enfrentan las mujeres para determinar el grado de reprochabilidad del delito, la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, así como la forma y grados en que esto permite atribuirle autoría y participación en su comisión.³⁰
75. Así, la aplicación de la perspectiva de género, en materia penal, puede reflejarse en la determinación sobre la existencia de los elementos del tipo penal, la responsabilidad de las mujeres en los hechos delictivos que se les atribuyen, en la actualización de alguna excluyente de delito, así como en la consideración de alguna atenuante al momento de individualizar la pena.³¹
76. En el precedente en mención, por ejemplo, se ordenó al Tribunal Colegiado del conocimiento que se pronunciara, con perspectiva de género, a fin de que se previnieran argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de impartición de justicia, sin elementos que implicaran una previa conceptualización de los roles sociales de la mujer.
77. Bajo este análisis debía, a su vez, ordenar a la autoridad responsable eliminar estereotipos y prácticas relativas a la quejosa, respecto al papel que actualizó en ese caso concreto, al tener una relación sentimental con las personas involucradas en los hechos que conformaron el delito de homicidio calificado que se le imputó.
78. De este modo, aplicar la perspectiva de género implica la necesidad de que el Tribunal Colegiado valorara también la situación de violencia en que se ubicó la quejosa al momento de ocurrir los hechos y, con base en ello, decidir objetivamente hasta qué grado estaba en posibilidad real y material de acatar el deber de evitar el delito en cuestión.

²⁹ Esta cuestión fue reiterada en los amparos directos en revisión 5999/2016, 6181/2016 y 1216/2018.

³⁰ Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición noviembre 2021, p. 165.

³¹ *Ídem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

79. Por su parte, en el amparo directo en revisión 6181/2016,³² esta Primera Sala indicó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso.
80. Lo relevante de este asunto es que, al momento de fijar los efectos de la concesión del amparo, se establecieron parámetros en alcance a la citada jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), pero ajustados a la materia penal. Estas medidas, de forma genérica, se traducen en las siguientes:
- i. identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia que vivía la inculpada, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia;
 - ii. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - iii. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 - iv. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e

³² Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

81. Otro importante criterio respecto a la perspectiva de género en materia penal fue el emitido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1206/2018.³³
82. En aquel asunto se señaló que las mujeres poseen agencia ética, esto es, que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica, lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito que se les atribuye.
83. Por ello, se dijo, un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal de la quejosa más allá de toda duda razonable.
84. Ello, porque si bien no puede considerarse *a priori*, tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la reprochabilidad de cierto injusto; en la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, y en la forma y grados en que esto permite atribuir autoría y participación en un delito.
85. Por otra parte, en el amparo directo en revisión 92/2018,³⁴ se ordenó al Tribunal Colegiado que emitiera su determinación, sin reproducir estereotipos de género.

³³ Resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, los ministros Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala.

³⁴ Resuelto en sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes votaron con el sentido pero separándose de consideraciones, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también votó con el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

86. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente³⁵.
87. En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad.
88. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente, tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia, menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.
89. Si los estereotipos configuran, además, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectaría el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial; la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción, y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.
90. De este modo, se dijo, que el análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar

sentido pero por consideraciones diferentes y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala.

³⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párr. 401.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

que su reproducción, deliberada o inconsciente, menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

91. Finalmente, en el amparo directo en revisión 1829/2022,³⁶ esta Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los procesos penales relacionados con mujeres a las que les son imputados delitos relacionados con el tráfico de drogas.
92. En dicho precedente, se indicó que el porcentaje de mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas es mayor que el de los hombres y, por consecuencia, hay más mujeres en prisión preventiva por ello. Además, de las mujeres extranjeras privadas de la libertad, la mayoría también lo están condenadas o acusadas por esos delitos. Por tanto, se señaló que es importante observar el fenómeno de feminización del narcotráfico y sus procesos para visibilizar los factores que llevan a las mujeres a ser explotadas, forzadas o inducidas a participar en el tráfico de drogas.
93. En consecuencia, resulta fundamental que, en estos casos, las personas juzgadoras identifiquen y reconozcan la situación de las mujeres, el contexto en el que se desenvuelven y las circunstancias que las llevaron a cometer los delitos.
94. Una vez expuestos los criterios más relevantes que esta Primera Sala ha emitido sobre perspectiva de género, en materia penal, ahora debemos abordar si el delito de trata de personas también debe ser analizado conforme a esta herramienta y, de ser así, bajo qué contexto.

III. El delito de trata de personas y la perspectiva de género.

95. La trata de personas no es un fenómeno social nuevo. Desde finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, comenzó a reconocerse como problema social global a la denominada “trata de blancas”, concepto que era utilizado para referirse a la

³⁶ Resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo 100 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de la Primera Sala, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, con objeto de explotarlas sexualmente.³⁷

96. Ahora bien, sin desconocer que esta conducta comprende a miles de hombres, mujeres, niños y niñas que son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud bajo distintas formas y en diversos sectores,³⁸ no puede soslayarse que son las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable.
97. Ciertamente, la trata de personas es un crimen que no es neutral en términos de género ya que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. No sólo por registrar la mayor parte de las víctimas, incluso en el sector laboral, sino porque las formas de explotación a las que son sometidas suelen ser más severas. La trata de mujeres debe entenderse en el amplio contexto de desigualdad y violencia estructural a las que están sujetas.
98. En todas las sociedades, en mayor o menor grado, las mujeres y las niñas se ven más afectadas por la violencia y la discriminación de género en la educación, la inequidad laboral, caracterizada por la segregación ocupacional y una representación desproporcionada en los sectores informales de empleo, lo que genera una muy particular vulnerabilidad en diversos planos: económico, social o cultural, que hacen a las mujeres más proclives a ser presas de la trata y la explotación en todo el mundo.
99. A lo anterior, debe agregarse que México es, en la actualidad, un país de origen, tránsito y recepción de migrantes que, por temor a ser deportados, no denuncian la comisión de ese delito cuando son víctimas de aquél, lo que contribuye a

³⁷ De lo anterior dan cuenta los diversos tratados internacionales en esta materia, como son: el Acuerdo Internacional del dieciocho de mayo de mil novecientos diez para la represión de la trata de blancas; el Convenio Internacional del cuatro de mayo de mil novecientos diez para la supresión del tráfico de trata de blancas; el Convenio Internacional del treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno para la represión de la trata de mujeres y niños; el Convenio Internacional del once de octubre de mil novecientos treinta y tres para la represión de la trata de mujeres mayores de edad; y, de forma sobresaliente el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución de la Organización de la Naciones Unidas de mil novecientos cuarenta y nueve, el cual fue suscrito por el estado mexicano en mil novecientos cincuenta y cuatro.

³⁸ Tales como en la construcción, maquila, agricultura, servicio del hogar, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles, niños soldados, tráfico de órganos, venta de niños, etc.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

aumentar la vulnerabilidad de millares de personas, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes; así como a exponerlas a ser víctimas de la trata de personas, principalmente con fines de explotación sexual y laboral. De ahí que tal delito sea considerado como una modalidad contemporánea de esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres y niños que viola sus derechos humanos fundamentales.

100. La gravedad de ese problema que, desafortunadamente, se advierte a nivel mundial y que ha ido incrementándose de manera exponencial, ha derivado en la necesidad de adoptar medidas para prevenirlo y hacerle frente.³⁹

101. Fue en ese tenor que México suscribió en el año dos mil el *“Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*, cuyos objetivos, en el tema de la trata de personas, son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

102. En ese sentido, el artículo 3 de este Protocolo entiende por *trata de personas*: *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras*

³⁹ Respecto de las consideraciones expuestas en el presente apartado, véase López Benítez, Lilia Mónica, “Acceso de las mujeres a la justicia. La trata de personas en un mundo globalizado desde la perspectiva de la equidad de género.” Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Serie Voces sobre Justicia y Género, Volumen V, México, SCJN, 2013, pp. 157-184

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; ...”

103. En junio de dos mil doce, a la luz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del año anterior, dada la gravedad de la trata de personas y en cumplimiento a sus obligaciones internacionales,⁴⁰ el Estado Mexicano emitió la *“Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”*.
104. Esta nueva legislación tuvo como objetivos, entre otros, establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México y Municipales, así como establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones.
105. La referida ley, en su artículo 10, dispone que el delito de trata de personas corresponde a *“toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación”*.
106. Después precisa que *“por explotación de una persona”* debe comprenderse: la esclavitud; la condición de siervo; la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; la explotación laboral; el trabajo o servicios forzados; la mendicidad forzosa; la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas; la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años; el matrimonio forzoso o servil; el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos; y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos.⁴¹

⁴⁰ Específicamente con la suscripción del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.”

⁴¹ Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

107. Ahora bien, acorde con el informe de 2018 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito⁴² (UNODC por sus siglas en inglés), de las víctimas mundialmente identificadas en 2016, la principal finalidad en la trata de personas en las mujeres fue por explotación sexual con un 83% de los casos. Asimismo, también se señaló que, de un análisis sobre el sexo de las personas reportadas que fueron arrestadas o procesadas por trata de personas, más del 35% eran mujeres.⁴³

108. Respecto a esta última circunstancia, esto puede ocurrir al verse reflejados varios supuestos. Por ejemplo, que:

- Las personas imputadas resultan ser mujeres porque debido a que la mayoría de las acciones para combatir la trata de personas se ha enfocado a la prostitución ajena y la explotación sexual.
- Se haya imputado y sentenciado a mujeres víctimas-victimarias, es decir, que compartieron ambas características y por algún motivo no se les identificó adecuadamente.
- Falta de pericia en las investigaciones, o bien, que han sido víctimas de la falta de perspectiva de género al momento de enfrentar la justicia.⁴⁴

-
- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
 - II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
 - III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
 - IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
 - V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
 - VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
 - VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
 - VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
 - IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
 - X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
 - XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

⁴² United Nations Office on Drugs and Crime

⁴³ Cfr. UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons*, 2018, pp. 28 y 35.

⁴⁴ Al respecto véase, *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, *cit.*, pp. 565-566.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

109. En ese contexto, como ya se ha expresado, se ha utilizado en contra de las mujeres víctimas el abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para la comisión del delito. No obstante, ello pareciera contraponerse al exponerse en el informe de la UNODC que también existen mujeres cometiendo estos ilícitos. Situación que pudiera llegar a cuestionarnos si también las mujeres pudieran abusar de esa situación de fragilidad de otras o, incluso, de otros géneros.
110. Es en estas circunstancias en donde las personas juzgadoras deben aplicar como herramienta la perspectiva de género, toda vez que determinar la vulnerabilidad en la trata de personas exige que se analice cada situación en específico, ya que ésta no tiene un carácter fijo, predeterminado o conocido, pues son muchos los factores que configuran el contexto en que se produce y la capacidad que tienen las personas para responder a ello.⁴⁵
111. Cabe agregar que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6498/2018⁴⁶, retomó la doctrina relacionada con la perspectiva de género para evidenciar la importancia de revisar la forma en que operan las redes de trata, en ese caso, para determinar cómo podía acreditarse la detención en flagrancia para ese delito en particular.
112. Lo anterior, como se ha documentado, las mujeres que participan en la explotación usualmente comparten el destino de explotación sexual de las presuntas víctimas.
113. Ejemplo de ello se encuentra en el informe sobre Mujeres Privadas de Libertad en Las Américas, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificó que solamente en la región del Norte de Centroamérica un número alto de mujeres se encuentran privadas de su libertad por involucrarse en grupos criminales organizados al estar bajo contextos caracterizados, principalmente, por

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los temas de tortura, flagrancia y efectos además de reservarse su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), así como la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

pobreza y violencia. Dichos grupos se dedican a diversas actividades delictivas, entre ellas, la trata de personas y explotación sexual.⁴⁷

114. Dentro de los factores que la CIDH observó, que llevaron a la mayoría de las mujeres encarceladas a involucrarse con este tipo de delitos, se encuentran: i) situaciones de pobreza; ii) su presunta voluntad; iii) el contexto de relaciones familiares; o, iv) violencia previa.⁴⁸
115. Al respecto, la CIDH señaló que las barreras de acceso a la educación, pobreza y falta de oportunidades colocan a las mujeres en situaciones de riesgo y hacen de ellas objetivos fáciles de la delincuencia organizada, siendo las mujeres con bajos niveles socioeconómicos y educativos, las personas en mayor riesgo de ser utilizadas para participar en operaciones delictivas como victimarias.⁴⁹
116. Asimismo, la CIDH tomó conocimiento de que muchas mujeres son obligadas a participar en actividades ilícitas mediante violencia y amenazas, advirtiendo que los factores estructurales de discriminación presentes en toda Latinoamérica se reproducen y refuerzan en estos grupos delictivos.⁵⁰
117. Por ello, dentro de estos escenarios, las mujeres se enfrentan a “castigos de desobediencia” que incluyen actos de violencia de género, como violencia sexual o asesinatos con ensañamiento y crueldad misógina. En muchos casos han sufrido acosos y amenazas en contra ellas y sus familias para ser reclutadas por organizaciones criminales y obligadas a participar en delitos. Incluso, algunas mujeres se han visto involucradas en actividades delictivas luego de ser víctimas de trata o secuestro. Situación que complejiza la comprensión y abordaje de su situación, porque actúan como operadoras de crímenes al mismo tiempo que son víctimas.⁵¹

⁴⁷ Al respecto, véase “Informe sobre Mujeres Privadas de Libertad de las Américas”, CIDH, 8 de marzo 2023, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 91/23, p. 59, párr. 100.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 60, párr. 102.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 60-61, párr. 103.

⁵¹ *Idem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

118. En ese sentido, es importante para el análisis que nos ocupa abordar el tema de interseccionalidad.

IV. Interseccionalidad

119. Esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1419/2023⁵² determinó que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica estudiar todas las aristas, lo cual significa tomar en cuenta el impacto interseccional. Es decir, si existen factores que exacerban la vulnerabilidad de una mujer, como por ejemplo, su identidad de género, el grupo etario al que pertenece, su condición económica, nacionalidad, profesión, entre otras.

120. En dicho precedente se estableció que la perspectiva interseccional ha sido definida como la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación. Este concepto es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y múltiples dimensiones en las que estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos.

121. De esta manera, se ha buscado que se incluyan todos los obstáculos para dar una respuesta más integral a ellos. En este nuevo escenario de globalización y corrientes multiculturales, los estándares, particularmente, en materia de género y violencia se han expandido.⁵³

122. La forma en la que se ha complementado la interseccionalidad con la perspectiva de género, en decisiones judiciales, inicia con el reconocimiento de esos factores

⁵² Resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los Señores y Señoras Ministras: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ana Margarita Ríos Farjat quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien anunció voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

⁵³ Por ejemplo, en la sentencia de la Corte Interamericana *González Lluy y otros vs. Ecuador* se explicó: “La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres”. En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos).” Corte IDH. *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de septiembre de dos mil quince. Serie C, No. 298, párr. 288.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

para que haya un acceso integral a la justicia. Tal es el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, en el que el Tribunal Interamericano responsabilizó al Estado por no haber tomado en cuenta los factores de vulnerabilidad dentro del proceso penal.⁵⁴

123. De este modo, en el precedente de referencia, esta Primera Sala determinó que en los casos donde existe la muerte de una mujer, y cuando se alega que ésta fue de forma violenta, la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales, lo que implica tomar en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso. Estas intersecciones no pueden ser argumentos para que, al contrario, se eximan de otras obligaciones.
124. Lo anterior, se dijo, no es exclusivo para las mujeres. La interseccionalidad también se debe referir en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicie su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas o una adolescente con discapacidad.
125. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad; la argumentación debe reconocer estos obstáculos. El utilizar incorrectamente la interseccionalidad para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género es contrario a las obligaciones constitucionales y convencionales.
126. Por tales razones, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente fueron invisibilizados, y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.

⁵⁴ Al respecto se dijo: “En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas, las cuales eran necesarias para garantizar la igualdad material a Brisa en el proceso penal, no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en forma interseccional en el acceso a la justicia, por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima.” Corte IDH. Caso *Angulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, Serie C, No. 475, párr. 166.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

127. Asimismo, también se hizo mención que en el amparo en revisión 400/2020⁵⁵ esta Primera Sala realizó un análisis sobre cómo las condiciones de vulnerabilidad pueden impactar.
128. Al respecto, se dijo que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona produce un tipo de discriminación, opresión o exclusión únicas al interactuar con un entorno desigual. Esas categorías se encuentran unidas de manera indisoluble, por lo que la ausencia de una modifica la desigualdad que puede experimentarse.
129. Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.
130. La relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada.

V. Respuesta al cuestionamiento.

131. Expuesto el marco normativo para la temática que nos ocupa, lo procedente ahora es responder el cuestionamiento formulado para resolver el presente medio de impugnación, que consiste en determinar:

⁵⁵ Resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

¿Realmente el Tribunal Colegiado, en la sentencia recurrida, omitió resolver con perspectiva de género en beneficio de la quejosa?

132. La respuesta a esta interrogante es en sentido **positivo**. Por lo anterior, los agravios de la recurrente son substancialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.
133. Recordemos que el delito por el que fue sentenciada la quejosa es el de **trata de personas (hipótesis de quien se beneficie de la explotación de una persona a través de una actividad sexual remunerada)**. Al respecto, la recurrente cuestionó en su demanda de amparo por qué no le fue aplicada la perspectiva de género a su favor como se hizo con la víctima. Por su parte, el Tribunal Colegiado, únicamente, se limitó a señalar que no pasaba por alto la calidad de mujer de la quejosa, pues, aunque pertenece a un sector históricamente discriminado, en el caso, no se observó que su género fuera un factor que operara en su contra o que le ocasionara una desventaja, por lo que no se quebrantó la igualdad procesal.
134. Como puede advertirse de lo anterior, el Tribunal Colegiado no juzgó el caso con perspectiva de género con relación a la situación de la sentenciada-quejosa, a la luz de los precedentes establecidos en la doctrina sustentada por este Alto Tribunal, desarrollada en apartados previos.
135. En efecto, el órgano de amparo dejó de lado la situación de vulnerabilidad en la que -posiblemente- se encontraba la quejosa como mujer y extranjera antes y en el momento de cometer el delito, y con relación a su cosentenciado; elementos que han sido utilizados como medio comisivo para el delito de trata de personas, especialmente, en su vertiente de explotación sexual.
136. Las personas juzgadoras deben aplicar como herramienta de análisis la perspectiva de género para determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres acusadas de perpetrar el delito de trata de personas, en cada situación en específico. Método analítico que no sólo resulta aplicable para la víctima-mujer de un delito de alto impacto como lo es el de trata de personas, sino también para verificar las circunstancias que llevaron a otra mujer a cometer esa conducta ilícita. De este modo, se debe descartar si también fue sujeta a violencia, discriminación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

y/o condiciones de subordinación, que implicara el que pudiera ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir.

137. En el caso, no se advierte que estas circunstancias se hayan evidenciado o tomado en consideración por parte del Tribunal Colegiado, pues no realizó un verdadero análisis del porqué los medios probatorios no arrojaban alguna circunstancia que pudiera evidenciar factores que llevaran a la quejosa a cometer el delito atribuido. Es decir, si realmente tuvo un codominio funcional del hecho, o bien, que dada su situación en particular se encontrara o no en una situación de víctima-victimaria, entre otros factores que se pudiesen advertir.
138. Se dice lo anterior, en virtud de que esta Primera Sala advirtió de la simple lectura de la sentencia recurrida la circunstancia de que la quejosa también es extranjera, de origen venezolano y, al parecer, igualmente trabajaba en uno de los bares llamado ***** que se mencionan en los antecedentes de los hechos.⁵⁶
139. Lo anterior, sin que esta Primera Sala soslaye el estado de vulnerabilidad en el que, efectivamente, se encontraba la víctima y que fue justificado tanto por la autoridad responsable como por el Tribunal Colegiado. No obstante, como se dijo, al encontrarnos frente a un delito como el de trata de personas, existen diversas circunstancias por las cuales una mujer participa en la explotación sexual de otra mujer y, por tanto, en esos supuestos, las personas imputadas deben ser juzgadas bajo un enfoque de perspectiva de género.
140. En el entendido de que, como lo expone lo propia doctrina de esta Primera Sala, las mujeres poseen agencia ética, esto es, que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley. Sin embargo, se itera, es necesario analizar el contexto a efecto de descartar que, en el caso, existió o no alguna circunstancia de violencia, discriminación y condiciones de subordinación que orillara a la recurrente a ser inducida o coaccionada para delinquir.

⁵⁶ Al respecto, véase la declaración de la víctima ***** visible en la sentencia reclamada emitida en el amparo directo ***** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. p. 38.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

V. DECISIÓN

141. En consecuencia, esta Primera Sala determina que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro constitucional del derecho a estar libre de discriminación y violencia basada en el género, resuelva el caso sometido a su consideración con perspectiva de género, en cuanto a la situación en que se encontraba la recurrente al momento de cometer el delito atribuido.

142. En específico, el Tribunal Colegiado deberá realizar lo siguiente⁵⁷:

a) Dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar otra resolución en la que considere:

-Que la quejosa también es de origen venezolano al igual que la víctima.

-De conformidad con la declaración de la víctima de iniciales *********, verifique si de autos se desprende que, efectivamente, la quejosa laboraba en el bar denominado ********* y, en qué condiciones.

-Analice si de las pruebas existentes puede advertirse cuál era la función que realizaba la quejosa en comparación con su coincepado.

b) Hecho lo anterior, acorde con la doctrina de interseccionalidad invocada en el apartado anterior, el órgano de amparo deberá identificar si existen elementos que den cuenta de una situación de desventaja por razón de género. Además, analice el contexto en que vivía la sentenciada

⁵⁷ Cabe destacar que similares lineamientos se fijaron en los siguientes asuntos:

Amparo directo en revisión 1667/2021, aprobado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Amparo directo en revisión 1829/2022, resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo 100 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de la Primera Sala, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

y qué la llevó a involucrarse en la actividad ilícita de trata de personas, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

c) Siguiendo la doctrina sostenida por esta Sala, deberá desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por su condición de género y su calidad de extranjera (venezolana), mencionadas; en particular, examinar el material probatorio disponible en la causa.

d) De detectar una situación de desventaja, deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y de su origen nacional.

e) Sólo en el supuesto en que considere que hay insuficiencia de elementos para visibilizar la situación de vulnerabilidad y/o discriminación, el Tribunal Colegiado deberá ordenar las pruebas necesarias para dar cuenta de ello y, eventualmente, con plena libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda.

143. Por todo lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.